

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 503

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Ante las sendas solicitudes que se dirigen con destino al expediente que se identifica con el número de radicado **54-001-31-10-002-2006-00194-00**, por parte de **MARTA CECILIA MANTILLA ALVAREZ**, se le pone de presente que en este preciso momento no es posible proveerle las copias auténticas que requiere de la “(...) *sentencia y de los oficios enviados a la notaría y registro instrumento (...)*”, por las siguientes causas:

✚ Se indica a la peticionaria que consultado el sistema de información Justicia Siglo XXI, se da cuenta el Despacho que el proceso asignado al número de radicado 54-001-31-10-002-2006-00194-00 **se encuentra terminado desde el 18 de agosto de 2011**, mediante providencia que ordenó la **terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO que hiciere la parte actora**; de lo que se infiere no hubo emisión de sentencia alguna, por lo que no resulta viable expedir las copias en los términos solicitados.

✚ De otro lado, desde la secretaría del Juzgado no ha sido posible ubicar el expediente físico objeto de este pronunciamiento, muy a pesar de haberse desarrollado intensas labores de búsqueda por quienes asisten de manera presencial al Despacho y que aún se siguen ejecutando con ese mismo fin, pues es muy importante para este juzgado poder prestar un servicio adecuado a quienes los requiere, pero que son situaciones imposible de evitar, no solo por la cantidad de expedientes archivados sino porque además se debe dar trámite a otras causas que se encuentran activas en este instante, como aquellos procesos que involucran a menores de edad (alimentos, custodias y cuidados personales, regulación de visitas, privaciones de patria potestad, restablecimientos de derechos, entre otros); acciones constitucionales y otros asuntos contenciosos.

✚ En este orden, al no contarse con el encuadernamiento físico, no puede el Despacho referirse con precisión al trámite otorgado a la causa sucesoral, ni identificar plenamente a todos los que intervinieron en él.

2. Bajo este panorama, es que no puede atenderse satisfactoriamente el pedimento de MARTA CECILIA MANTILLA ALVAREZ; de un lado, porque no se cuenta con el expediente en físico para adoptar una decisión de fondo al respecto y, de otro, porque al ser este un asunto que requiere del derecho de postulación para comparecer –art. 73 del C.G.P.–, deberá la interesada intervenir por conducto de un apoderado legalmente autorizado, persona que estará facultada para presentar peticiones al interior del proceso de sucesión.

3. Ahora bien, como quiera que, MARTHA CECILIA MANTILLA ALVAREZ, promovió una acción de tutela contra esta Dependencia Judicial y en la que invocó el proceso con radicado 54001311000220120047400 -frente al que existe un pronunciamiento simultáneo este mismo día-, pero que al parecer su acción se promueve es con ocasión a la causa **54001311000220060019400**, se **DISPONE**, teniéndose en cuenta la comisión del superior de vincular al trámite tutelar a quienes les asista interés alguno, lo siguiente:

3.1. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todos los intervinientes en el proceso de SUCESIÓN con número de radicado **54001311000220060019400**, conocido por este Despacho Judicial, a través del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, así como por fijación en la página web de la Rama Judicial, en la sección de esta Dependencia Judicial, en un término perentorio que no supere **UN (1) DÍA**, a fin de **NOTIFICARLES su vinculación** dentro de la acción de tutela 54001-2213-000-2022-00084-00, que conoce el Ho. Magistrado ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ.

4. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación por estados, a la siguiente cuenta electrónica:

Sra. MARTA CECILIA MANTILLA ALVAREZ morales.edinson@gmail.com

5. **DAR** alcance a la respuesta del Juzgado en la acción de tutela **2022-00084-00**, para poner en conocimiento lo aquí decidido.

6. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 502

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el Despacho que obra en la causa una solicitud de copias presentada por **MARTHA CECILIA MANTILLA ALVAREZ**, allegada desde la cuenta electrónica morales.edinson@gmail.com¹, frente a lo cual se le pone de presente a la memorialista, lo siguiente:

✚ Verificada la solicitud allegada de cara con el trámite procesal, el que se trata de una causa de **PETICIÓN DE HERENCIA**, no se observa que la mencionada haya concurrido a este proceso como parte interesada (demandante o demandada), ni que esté actuando en virtud de algún vínculo filial con los aquí intervinientes y, que su solicitud verse sobre los derechos herenciales que se disputaron respecto de los causantes MANUEL CANO NOVOA y MARIA DE JESUS LOPEZ DE CANO².

✚ Asimismo, se torna confuso el pedimento de obtención de piezas procesales, en razón a que la peticionaria inicialmente indicó mediante un mensaje de texto³, que el proceso al que se refería era el presente expediente que se identifica con el número de radicado **54-001-31-60-002-2012-00474-00**, empero del manuscrito acercado por correo electrónico del **28 de febrero de 2022**⁴, se evidencia que lo que requiere son copias del proceso de **SUCESIÓN del causante LUIS ALIRIO MORALES GUTIERREZ con número de radicado "194-06"**.

✚ Así las cosas, es que no puede este Despacho atender positivamente la solicitud de MARTHA CECILIA, hasta tanto medie claridad sobre lo que en puridad necesita,

¹ Consecutivo 022 a 023 del expediente digital.

² Consecutivo 001 del expediente digital.

³ Consecutivo 016 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 023 del expediente digital.

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado: 54001311000220120047400
Demandante: AGUSTIN CANO LOPEZ y ANGELA ROSA PEÑA CANO
Demandado: PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ

pues se le itera que en este asunto de PETICIÓN DE HERENCIA no funge como parte interesada y por ende no hay lugar a expedir copias en su favor, ni remitir algún enlace de acceso a la consulta del plenario.

2. Así las cosas, con el fin de solventar el requerimiento de MARTHA CECILIA MANTILLA ALVAREZ, es necesario elevar igualmente un pronunciamiento dentro del expediente judicial con radicación 54-001-31-10-002-2006-00194-00; **pronunciamiento que desde ya se advierte se surtirá de manera simultánea al presente.**

3. De otro lado, se **ADVIERTE** a cualquier otro petente que desee copias de este expediente y que efectivamente tenga interés sobre el trámite desarrollado, que para acceder a las mismas deberán **acreditar la calidad en la que actúan y adosar las pruebas documentales que así lo demuestren; así como ejercer la actuación a través de apoderado legalmente autorizado, tratándose de un proceso que requiere del derecho de postulación para comparecer**—art. 73 y s.s. del C.G.P.-.

Tal es el caso de la última solicitud arrimada por **ANGELA ROSA PEÑA CANO** linkmultiple@gmail.com⁵, quien además, de no señalar la calidad en la que interviene, que deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, no aportó el correspondiente arancel judicial que señala el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021. Consultarlo en el link ↓
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8063800/58581045/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/639d6e27-f6b8-46aa-8f4b-d7ab033097ba>.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

⁵ Consecutivo 026 a 027 del expediente digital.

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado: 54001311000220120047400
Demandante: AGUSTIN CANO LOPEZ y ANGELA ROSA PEÑA CANO
Demandado: PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación por estados electrónicos, a las siguientes cuentas electrónicas:

Sra. MARTA CECILIA MANTILLA ALVAREZ morales.edinson@gmail.com

Sra. ANGELA ROSA PEÑA CANO linkmultiple@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).